



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I No. 169

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00141-00
ACCION: INCIDENTE DE DESACATO (ACCION DE CUMPLIMIENTO)
ACCIONANTE: NARDA LITZ GUTIERREZ
ACCIONADA: UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA CALI

Santiago de Cali, 20 FEB 2020

A través de escrito visible a folios 105 a 109 del expediente, la accionante presenta recurso de apelación contra el Auto de Sustanciación No. 071 del trece (13) de febrero de 2020, proferido por este despacho.

El artículo 29 de la Ley 393 de 1997, norma especial que regula el trámite de la acción de cumplimiento, establece lo siguiente:

Art. 29.- Desacato. El que incumpla orden judicial proferida con base en la presente ley, incurrirá en desacato sancionable de conformidad con las normas vigentes, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante tramite incidental; de no ser apelada se consultará con el superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocar o no la sanción. La apelación o la consulta se hará en el efecto suspensivo. (Subrayado fuera de texto original)

De esta manera, por ser procedente, en cumplimiento del precitado artículo se concederá el recurso, en consecuencia se,

RESUELVE:

1.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la accionante Narda Litz Gutiérrez, contra el Auto de Sustanciación No. 071 del trece (13) de febrero de 2020, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle Del Cauca.

2.- REMITASE el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

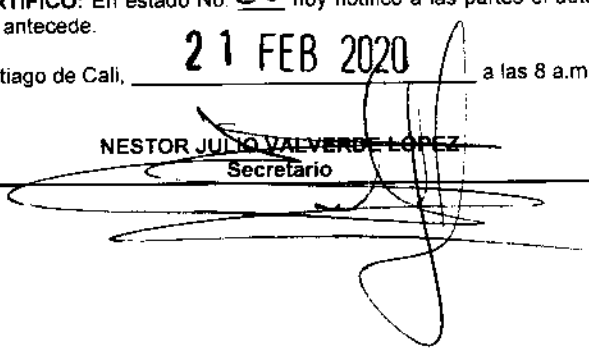
CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 25 hoy notifico a las partes el auto
que antecede.

Santiago de Cali, 21 FEB 2020 a las 8 a.m.

~~NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ~~
Secretario





LIBERTAD Y ORDEN
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 140

RADICADO: 76001-33-40-021-2016-00403-00
DEMANDANTE: SERAFINA MICAELA CAMACHO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 20 FEB 2020

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante sentencia de segunda instancia de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por la cual se revoca la sentencia No. 169 del 23 de octubre de 2018 proferida por este Despacho y que accedió las pretensiones de la demanda. Conforme con lo expuesto, por Secretaría se deberá **ARCHIVAR** el presente expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 025 hoy notifiqué a las partes el auto que antecede.Santiago de Cali, Veintiuno 21 de Feb. de 2020, a las 8 a.m.

NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ
Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I No. 131

PROCESO No. 76001-33-33-021-2020-00032-00
DEMANDANTE: JAIDER SARMIENTO FLOREZ
DEMANDADO: CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 20 FEB 2020

El señor Jaider Sarmiento Flórez presentó, por intermedio de apoderada judicial, demanda en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A).

Realizado el estudio de admisión de la demanda, observa el despacho que se pretende la declaratoria de nulidad parcial del acto administrativo contenido en el Oficio No. 201912000148511 id: 445733 del 14 de junio de 2019 (fl 29 del expediente), a través del cual, según el demandante, le fue negada la reliquidación y el pago de los ítems prestacionales de subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios.

El referido acto administrativo establece lo siguiente:

"De manera cordial y en atención a la solicitud de la referencia, relacionada con la petición de nulidad parcial del acto administrativo por medio del cual se le reconoció asignación mensual de retiro al señor JAIDER SARMIENTO FLORES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16275746, atentamente se le informa que la misma se encuentra en estudio por el área de prestaciones sociales, quienes en el menor tiempo posible remitirán respuesta de fondo.

En atención a las peticiones subsidiarias, se remiten los documentos solicitados, así:

1. *Copia de la Resolución No. 008184 del 24/11/2011, por medio de la cual se le reconoció asignación mensual de retiro.*
2. *Copia de la Liquidación de asignación de retiro.*
3. *Copia de la Liquidación anualizada del año 2018, en donde encontrara incremento salarial, decreto, partidas y distribución proporcional al cargo.*
4. *Copia de la Hoja de Servicios No. 16275746 del 16/09/2019, expedida por la Policía Nacional.*
5. *Se le informa que una vez verificada la hoja de servicios expedida por la Policía Nacional, se pudo constatar que la última unidad donde prestó sus servicios fue en el "DEVAL". Si requiere información más detallada como Ciudad o Municipio exacto de la prestación del servicio, debe solicitarlo directamente a la Policía Nacional por ser esta la Institución competente.*
6. *Se le envían las normas que han sido aplicadas para el incremento de la Asignación Mensual de Retiro:*

GRADO INTENDENTE:

AÑOS	PORCENTAJE	DECRETO
1997	0.0000%	122 de 1997
1998	0.0000%	058 de 1998
1999	0.0000%	062 de 1999
2000	0.0000%	2724 de 2000
2001	100,000%	2737 de 2001
2002	4.93990%	745 de 2002
2003	5,76010%	3552 de 2003
2004	5,13010%	4158 de 2004
2005	5,5000%	923 de 2005
2006	5,0000%	407 de 2006
2007	4,5000%	1515 de enero
2008	5,6900%	673 de 2008
2009	7,6700%	737 de 2009
2010	2,0000%	1529 de 2010
2011	3,1700%	1050 de 2011
2012	5,0000%	0842 de 2012
2013	3,4400%	1017 de 2013
2014	2,9400%	187 de 2014
2015	4.6600%	1028 DEL 2015
2016	7.77%	229 y 214 de 2016
2017	6.75%	984 y 999 de 2017
2017	5.09%	324 y 330 de 2018

De la misma manera se le informa que conforme al artículo 25 del Decreto 19 de 2012 en concordancia con los artículos 244 y 246 Ley 1564 de 2012, todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos; por lo tanto los documentos solicitados no requieren autenticación en sede administrativa o notarial.

Cordialmente,

CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica"

Se observa entonces como el acto administrativo demandado no contiene una decisión de fondo, sino que constituye un mero acto de información, por lo que a juicio del despacho no constituye un acto enjuiciable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por ser un acto de trámite.

En pronunciamientos anteriores este despacho judicial ha reconocido que en aquellos casos en los que la voluntad contenida en el acto enjuiciado no va más allá de un aspecto informativo, y en consecuencia no contiene una decisión de fondo respecto a la petición formulada por el recurrente, se está ante un acto de trámite que no es demandable ante esta jurisdicción.

Para tal efecto resulta pertinente poner de presente que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), el acto administrativo de carácter definitivo se ha identificado así:

"ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."

Sobre los actos administrativos y la procedencia de su control de legalidad en sede judicial, el Consejo de Estado ha sido claro en señalar la necesidad de distinguir entre los de carácter informativo o de trámite (no demandables) y los definitivos (enjuiciables)¹:

"La Sección Cuarta del Consejo de Estado en sentencia del 12 de junio de 2008² , respecto del acto administrativo destacó:

"Por acto administrativo se entiende toda manifestación de la administración con

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015), Radicación N°: 25000232500020110032701, Número Interno: 3703-2013.

² Expediente 16288, CP Dra. Ligia López Díaz.

capacidad para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, esto es, una decisión encaminada a producir efectos jurídicos en los derechos u obligaciones de los administrados, sean subjetivos, personales, reales o de crédito.

La jurisdicción ejerce su control, para verificar que se ajusten a la legalidad, pero debe tenerse en cuenta que la impugnabilidad recae sobre los actos definitivos, es decir, sobre aquellos que exteriorizan la voluntad de la Administración para producir efectos en derecho, pues **no se justifica un pronunciamiento sobre actos que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica, como son los de trámite, que se limitan a dar impulso a la actuación. Los actos de trámite no son susceptibles de control judicial, salvo que impidan al administrado continuar con la actuación. (...).**"

En tal sentido la Corte Constitucional en su profusa jurisprudencia ha considerado que los actos de trámite, a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración, sino que tan sólo constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasmará en el acto definitivo.³" (Negrilla fuera de texto)

Es así como a juicio de este juzgador, no es factible enjuiciar un acto que no contiene una manifestación de voluntad de la administración que cree, modifique o extingue una situación jurídica particular como lo es el acto demandado en el caso de autos.

De esta manera, ante la falta de aptitud del acto sometido a juicio en la presente causa, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 169 del C.P.A.C.A.⁴, se impone al despacho rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

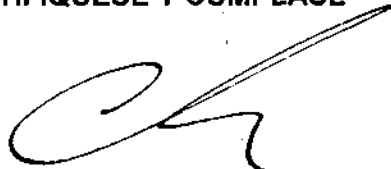
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por el señor Jaider Sarmiento Flórez, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE a la demandante los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

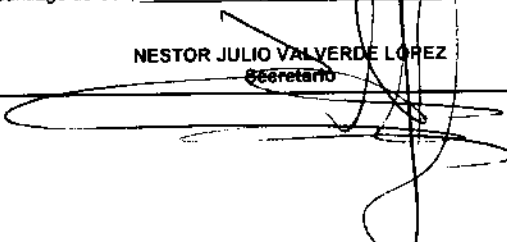
³ Al respecto se pueden consultar de la Corte Constitucional, entre otras: Sentencia SU-201 de 1994, MP Dr. Antonio Barrera Carbonell; sentencia T-945 de 2009, MP Dr. Humberto Antonio Sierra Porto; sentencia T-1012 de 2010 MP Dra. María Victoria Calle Correa. Con relación a la diferencia entre esta tipología de actos, en la sentencia T-945 de 2009 mencionada, indicó la Corte Constitucional: "También se han distinguido los actos administrativos según el contenido de la decisión, en actos de trámite o preparatorios y actos definitivos. Los primeros no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y en la mayoría de los casos no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas."

⁴ Art. 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos, en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>025</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali,	21 FEB 2020 a las 8 a.m.
NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ	
Secretario	



298



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 132

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00015-00
DEMANDANTE: ARACELI TORO VERGARA Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE
ROLDANILLO ESE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 20 FEB 2020

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición contra el auto No. 024 del 22 de enero de 2020, interpuesto por el apoderado del Consorcio Nueva Clínica Rafael Uribe Uribe

CONSIDERACIONES

El Consorcio Nueva Clínica Rafael Uribe Uribe interpuso recurso de reposición por cuanto se admitió la reforma de la demanda aunque en ella confluyen diferentes irregularidades.

Para resolver el asunto el Despacho pasará a identificar una a una las falencias alegas, con su correspondiente análisis:

1.- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: señala que hay indebida designación de las partes por cuanto no se avizora el NIT de cada una de las demandadas; igualmente, refiere que no se especificó la dirección de correo electrónico al cual puede notificarse a las demandadas

Al respecto, el numeral 1° del artículo 162 del CPACA indica:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

Por su parte, el numeral 7° *ibídem* reza: “7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”

De una lectura a la norma transcrita no se observa obligación alguna de incluir el NIT en la designación de las partes, tal designación corresponde simplemente a la indicación de quienes

conformaran la Litis, por lo que lo alegado por el Consorcio corresponde a una errada interpretación de lo dispuesto en el citado artículo.

Lo mismo sucede en cuanto a la ausencia de indicación de la dirección electrónica para notificaciones de las demandadas, pues el legislador al usar el vocablo "podrán" está indicando que tal opción es facultativa y no un requisito *sine qua non* de la demanda.

Aunado a lo anterior, debe decirse que lo que el recurrente extraña ver en el escrito de demanda fácilmente puede encontrarse en los certificados de existencia y representación legal de las entidades, los cuales fueron debidamente anexados.

2.- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – insuficiencia de poder: señala que el poder que se otorgó al apoderado judicial lo fue para demandar al Hospital Departamental San Antonio de Roldanillo ESE, Consorcio Nueva Clínica Rafael Uribe – Clínica Desa, no para demandar individualmente a la Clínica Nueva Rafael Uribe S.A.S. y la Clínica Desa S.A.S.

Se observa que en efecto, al no allegar el apoderado del demandante nuevo poder en el que se le faculte expresamente para demandar a la Clínica Nueva Rafael Uribe S.A.S. y la Clínica Desa S.A.S. de forma independiente, el apoderado está actuando con poder insuficiente. Por tanto, le asiste razón al recurrente en su reproche.

3.- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – no haber agotado requisito de procedibilidad contra todos los demandados.

Teniendo en cuenta que con la reforma a la demanda se excluye al consorcio como parte demandada para direccionarla en forma individual contra la Clínica Nueva Rafael Uribe S.A.S. y la Clínica Desa S.A.S. se entiende entonces que estas acuden al proceso como personas jurídicas independientes, las cuales debieron ser llamadas a la audiencia de conciliación extrajudicial, por cuanto este requisito de procedibilidad debe agotarse respecto de todas las partes a demandar.

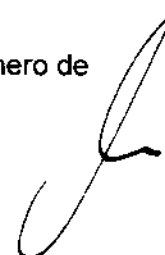
En ese orden de ideas se advierte que en la solicitud de conciliación se convocó al Hospital Departamental San Antonio de Roldanillo E.S.E - Consorcio Nueva Clínica Rafael Uribe – Clínica Desa, sin que sea posible determinar que se convocó individualmente al Consorcio y a la Clínica Desa y sin que se observe convocatoria a la Clínica Nueva Rafael Uribe S.A.S., por lo que es dable concluir que respecto de estas últimas no se agotó el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, hecho que configura causal de inadmisión como lo plantea el recurrente.

En aras de mantener la simultaneidad en los términos que corren para las partes, se suspenderá el proceso tan solo respecto del Hospital Departamental San Antonio De Roldanillo E.S.E., hasta tanto se equiparen los términos procesales y pueda así el despacho llevar un control eficaz del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER a decisión contenida en el auto interlocutorio No. 240 del 22 de enero de 2020 mediante el cual se admitió la reforma a la demanda.

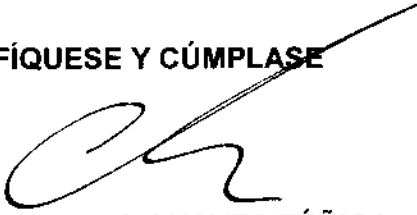


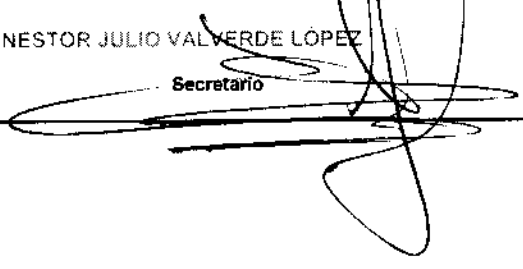
SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por **Araceli Toro Vergara y otros** a través de apoderado judicial contra **La Nación – Hospital Departamental San Antonio De Roldanillo E.S.E. y otros**.

TERCERO: CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

CUARTO: SUSPENDER el proceso respecto del Hospital Departamental San Antonio De Roldanillo E.S.E., hasta lograr la equiparación de los términos entre las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI CERTIFICO: En estado No. <u>25</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 21 FEB 2020 a las 8 a.m. NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretario 

10



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Sustanciación No. 083

EXPEDIENTE: 76001-33-33-021-2018-00049-00
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA VIDAL VÉLEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO (CUMPLIMIENTO)

Santiago de Cali, 20 FEB 2020

ASUNTO

Procede el despacho, previo el requerimiento realizado a las entidades accionadas, a verificar si existe mérito para dar apertura al incidente de desacato solicitado por la señora Luz Adriana Vidal Vélez, accionante dentro del presente trámite constitucional.

Mediante memorial visible a folios 222 y 223 del expediente, la apoderada de la entidad accionada Municipio de Cali contestó el requerimiento indicando, en síntesis, lo siguiente:

"Es preciso manifestarle que el Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Infraestructura en cumplimiento de la sentencia 192 del 29 de Noviembre de 2018, y del pacto de cumplimiento celebrado el día 02 de Octubre de 2018, presento como propuesta un cronograma de actividades entre las cuales se encontraba gestionar la contratación, gestionar la firma del acuerdo interadministrativo quedando como fecha límite el último día hábil del mes de abril de 2020..."

Junto con la solicitud, se anexaron copias de las actas No. 2 del 14 de febrero de 2019, No. 005 de 2019 y copia del POAI para la vigencia 2020.

Asimismo, mediante memorial visible a folios 231 y 232 del expediente, la apoderada judicial de EMCALI EICE ESP contestó el requerimiento realizado por el despacho.

Indica en resumen que el día 31 de mayo de 2019 entre EMCALI EICE ESP y el Municipio de Cali, en cabeza de la Secretaria de Infraestructura, se suscribió el Acta No. 005 de 2019, en la que se estableció el tipo de obra a adelantar, las direcciones en las que llevaran a cabo las responsabilidades de cada una de las entidades en la misma.

Igualmente advirtió que los compromisos adquiridos por la entidad radican en la reposición de las redes de acueducto y alcantarillado, teniendo en cuenta que los tramos viales a intervenir están considerados por la Secretaria de Infraestructura para rehabilitación vial y que son sus actividades propias lo referente a la reposición y que incluye demolición y excavación del pavimento, retiro de los escombros producto de su ejecución, entre otras, quedando claro que la Secretaria de Infraestructura se compromete a realizar la restitución del pavimento, de los andenes y la reconstrucción

y/o nivelación de los sumideros existentes, así como la construcción de los nuevos sumideros que se llegaren a requerir.

Finalmente asegura que para EMCALI EICE ESP no es posible iniciar la ejecución de las obras, dado que es la Secretaria de Infraestructura quien tiene a su cargo la labor de restituir el pavimento que EMCALI en cumplimiento de sus obligaciones proceda a demoler.

De lo indicado por las apoderadas de las entidades accionadas, así como también del análisis conjunto de las pruebas aportadas en dichas contestaciones, observa el despacho que indefectiblemente las obligaciones dentro de la presente acción constitucional son concurrentes y conjuntas, lo que significa que EMCALI EICE ESP no podrá iniciar la ejecución de las obras respectivas hasta tanto la Secretaria de Infraestructura del Municipio de Cali no formalice las actuaciones tendientes a lograr la suscripción del Convenio Interadministrativo en el cual se cristalizará la ejecución de las obras aprobadas en el pacto de cumplimiento dentro del presente proceso.

Lo anterior tiene una explicación razonable y es la aplicación del principio de planeación como elemento fundamental dentro de la actividad contractual de la administración pública en este caso, lo cual supone evitar a toda costa dejar la contratación a merced de la improvisación, y por el contrario tomar una serie de medidas de ejecución, presupuestales, etc. que establezcan con claridad la necesidad publica que se va a satisfacer y aquello que se debe contratar.

De esta manera, si bien se estableció en la sentencia aprobatoria del pacto de cumplimiento que EMCALI EICE ESP daría inicio a obras en el mes de diciembre del año 2019, lo cierto es que de una forma u otra dicha situación se encontraba supeditada al logro del convenio a suscribir con la Secretaria de Infraestructura, para lo cual dicha entidad cuenta con un plazo que aún no fenece, esto es, hasta el último día hábil de abril de 2020, es decir el día 30 de abril para ser más precisos.

Así las cosas para el despacho las entidades accionadas no se encuentran en desacato hasta el día 30 de abril de la presente anualidad, fecha en la cual debe estar formalizada la situación contractual a través del convenio interadministrativo, y momento en el cual debe darse inicio a las obras respectivas.

Ahora bien, mas allá de la decisión que hoy se toma en la presente providencia, el despacho debe poner de presente una situación emanada del escrito de contestación de EMCALI EICE ESP.

En dicho escrito se expresó lo siguiente:

"Mediante Oficio No. SIVM 201941510200039261 radicado en EMCALI EICE ESP el 31 de octubre de 2019, la Secretaria de Infraestructura del Municipio de Santiago de Cali, manifiesta que: " Teniendo en cuenta la asignación del techo presupuestal del Plan Financiero del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal para la Secretaria de Infraestructura en la vigencia 2020, me permito informar que los recursos fueron reducidos en un 75%, por lo tanto nos vemos abocados en aplazar el compromiso adquirido con EMCALI mediante actas de acuerdo para la vigencia 2020, por lo anterior le notifico que solo se podrá dar cumplimiento a la rehabilitación de las siguientes vías..."

EMCALI EICE ESP con Oficio No. 3100905602019 del 21 de noviembre de 2019, dirigido al Ingeniero Ferney Camacho, Secretario de Infraestructura, y en respuesta al Oficio anteriormente citado, expone que con la decisión

adoptada está quedando por cumplir la ejecución de varios tramos, entre ellos los incluidos en la acción popular que nos convoca, tal y como puede observarse en el numeral 2.2 del oficio en cita y el cual se adjunta a la presente...”

De lo anterior debe indicar el despacho que independientemente de que el techo presupuestal asignado por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal haya sido reducido a un 75% a la Secretaria de Infraestructura, el cumplimiento de la presente acción constitucional no puede verse afectado por tal reducción y en ese orden de ideas deberá darse prelación a la adecuación de las vías objeto de la presente acción constitucional, con el presupuesto que haya sido asignado por el gobierno municipal.

Lo anterior en virtud de que se trata de un compromiso adquirido por las entidades accionadas, tanto por el Municipio de Cali por intermedio de su Secretaria de Infraestructura, así como también por EMCALI EICE ESP, el cual concertado y aprobado por cada una de las entidades y posteriormente concretado en un pacto de cumplimiento aprobado por esta instancia constitucional mediante una sentencia.

Debe recordarse que el cumplimiento de las sentencias judiciales envuelve la garantía de los derechos fundamentales de quienes son depositarios de sus efectos, máxime en tratándose de una acción constitucional.

En Sentencia SU-034 de 2018, la Corte Constitucional sobre el cumplimiento de las sentencias judiciales indicó lo siguiente:

El derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.

De esta manera, desconocer la providencia judicial en comento argumentando razones presupuestales, supondría verse abocados a las sanciones que el ordenamiento jurídico prescribe en este tipo de casos.

Por lo demás, y de conformidad con lo indicado en líneas anteriores, el despacho se abstendrá, en este momento procesal, de dar apertura al incidente de desacato propuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

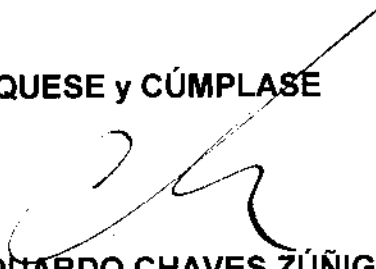
RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR APERTURA al incidente de desacato propuesto por la accionante señora Luz Adriana Vidal Vélez, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia **ARCHIVASE** el expediente previas las anotaciones de rigor.



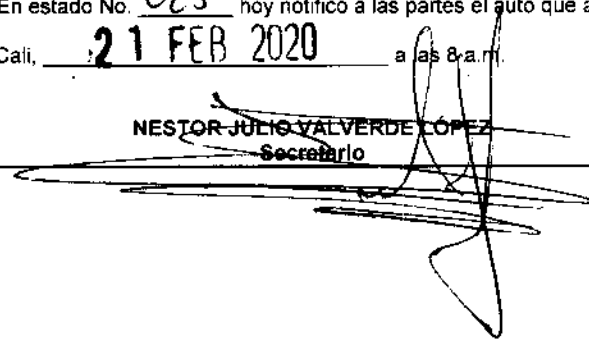
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 025 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 21 FEB 2020 a las 8 a.m.


NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 084

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00032-00
ACCIONANTE: ALEXANDER FLOREZ BANGUERA
ACCIONADO: NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 20 FEB 2020

Efectuado el estudio de admisión de la demanda, se observa una irregularidad de orden formal que se pondrá en conocimiento de la parte interesada para su corrección.

Al respecto debe destacarse que el demandante confirió poder especial en favor de dos (2) abogados para que actuaran en su nombre y representación (folios 12 y 13 del expediente) y, como consecuencia de ello, ambas personas actuaron como apoderados al presentar la demanda (folios 1-11 del expediente); dicha situación desconoció lo consagrado en el inciso tercero del artículo 75 del C.G.P., aplicable por remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., ya que según la norma: *"En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona."*

En ese orden de ideas, en el acto de interposición de demanda solo se podrá reconocer personería en favor de alguno de los abogados anotados en los documentos, sin perjuicio de la validez del poder que fue otorgado a ambas.

De esta manera la demanda será inadmitida para que la parte interesada determine cuál de los apoderados a los cuales otorgó poder es el principal, quien actuó como tal interponiendo el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Por lo anterior, se

DISPONE:

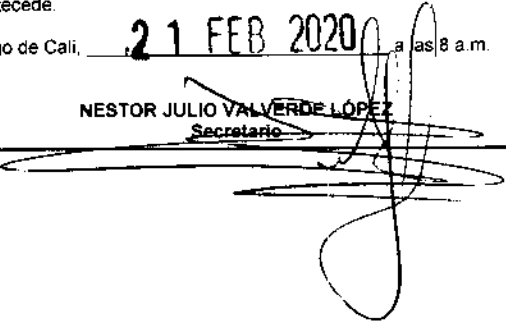
- 1.- **INADMITIR** la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por el señor Alexander Flórez Banguera, conforme con lo expuesto previamente.
- 2.- **CONCEDER** un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que de acuerdo con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el demandante corrija los defectos identificados, so pena de su rechazo.
- 3.- **NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>025</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>21 FEB 2020</u>	a las 8 a.m.
NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ	
Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 085

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-0073-00
DEMANDANTE: EUFEMIA VIÁFARA MINA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 20 FEB 2020

ASUNTO

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el Art 181 del CPACA.

ANTECEDENTES

Dentro del presente asunto se celebró audiencia de inicial el 08 de noviembre de 2019, donde fue decretado dictamen pericial por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA.

A folio 134 del CP obra solicitud de la parte demandante, la cual fue resuelta por el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 093 del 05 de febrero de 2020, durante el termino de ejecutoria de la providencia los extremos procesales guardaron silencio, por lo que se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas y practicar las pruebas decretadas.

En consecuencia, el Juzgado VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar el día miércoles veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020) a las dos de la tarde (02:00 p.m.) en la Sala de Audiencias No. 11 que se ubica en el piso quinto (5°) del Edificio Aseguradora Mercantil P.H., cuya dirección es la Carrera 5 #12-42.

SEGUNDO: Por la Secretaria del despacho, **CITASE** a los apoderados enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso a los apoderados de: a) Ministerio Público, b) parte demandante, c) parte demandada y d) llamado en garantía.

NOTIFIQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No	025
may notifica a las partes el auto que	
ardecce	
Santiago de Cal	21 FEB 2020
las Sa m	
NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ	
Secretaria	